



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 249/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Agente de Policía y Tránsito 17308 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito 17308 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Director:	Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Agente de Policía y Tránsito 17308 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte

actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diez de julio de dos mil veintitrés el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las

notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de julio de dos mil veintitrés y feneció el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El Agente (fojas 14 a 16 de autos) y el Director (fojas 27 y 28 de autos), respectivamente, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado al Director como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al Reglamento de Tránsito, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la Ley del Tribunal al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado **"TITULAR DE LA DEPENDENCIA"**, en la que se estableció que fue señalado con dicha calidad de parte el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal (foja 9 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Suplencia de la queja. En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante*".

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA**", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **LAZARO CARDENAS** que se encuentra ubicada entre **NOVENA** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona **OTE** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

NO RESPETA LUZ ROJA DE SEMAFORO

CONDUCE A 95 KM/H EN ZONA DE 70 KM/H VELOCIDAD VERIFICADA CON

VELOCIMETRO DE UNIDAD

Motivación de la Multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

Del análisis del apartado de hechos constitutivos de la infracción, se advierte que el Agente le imputó al conductor dos conductas infractoras, por una parte, no respetar luz roja de semáforo y, por otra, conducir a 95 km/h en zona de 70 km/h.

Las referidas circunstancias, de acuerdo a la información de la *Boleta de infracción* se cometieron el diez de julio de dos mil veintitrés a las trece horas, en la calle de "Lázaro Cárdenas", ubicada entre las calles "Novena" y otra que no fue asentada en la *Boleta de infracción*, omitiéndose referenciar también la Colonia o Fraccionamiento.

El anterior aserto es relevante pues, resulta un hecho notorio que el Boulevard Lázaro Cárdenas es uno de los más largos de la ciudad, el cual interseca con una pluralidad de calles a través de diversas colonias y fraccionamientos en la ciudad. En ese sentido, el referir solamente una de las calles entre las cuales ocurrió la infracción omitiendo referir la otra, implica abarcar una gran cantidad de espacio ante las diversas disyuntivas que están implicadas; pues la infracción pudo ocurrir entre las calles "cuarta" y "novena" a la altura de la Plaza Nuevo Mexicali o del lado sur en la Colonia Nuevo Mexicali; aunque también los hechos pudieron ocurrir entre las calles "novena" y "séptima"; o "novena" y "Del arrayán" o "Armería", a la altura de las colonias "Mirasol" o "Los Laureles"

dependiendo si ocurrieron sobre Lázaro Cárdenas de oriente a poniente o viceversa.

Ahora bien, es cierto que la parte actora, en su capítulo de hechos, bajo protesta de decir verdad manifestó que se encontraba *"circulando por bulevar Lázaro Cárdenas y Calle Cuarta a bordo de mi vehículo particular, cuando se me ordenó la detención de mi marcha con los avisos de luz de emergencia por parte de una unidad de patrulla de la Dirección de seguridad pública de Mexicali."*

El referido hecho fue contestado de cierto por el Agente, quien además añadió que ese día estaba *"realizando un recorrido de vigilancia en Blvd. Lázaro Cárdenas, esquina con calle novena de esta Ciudad"*.

Sin embargo, tales aseveraciones, no logran completar la información omitida en la *Boleta de infracción* respecto del sector vial en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, dado que tales aseveraciones únicamente demuestran el lugar en el que ocurrió la detención mas no la infracción.

En este sentido, se estima que la autoridad demandada fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, el Agente debió expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que omitió expresar de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle de "Lázaro Cárdenas" que se encuentra ubicada entre "Novena", omitiendo señalar la otra calle y el fraccionamiento o colonia en la que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la multa, por lo que, al dejar en blanco esos espacios en la *Boleta de infracción*, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora, y a este *Juzgado*, conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos

constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omite señalar alguno de esos datos, como en el caso fue una de las calles entre las cuales se encuentra la calle en que ocurrieron los hechos y el fraccionamiento en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlos, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la Boleta de infracción no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

3.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haberse actualizado una causal de nulidad analizada oficiosamente, en suplencia de la deficiencia de la queja y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya alcanzado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra sin los vicios formales advertidos.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso,

además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia. Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido. En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Esto último, dado que el *Director* es la autoridad que llevará el registro actualizado de los conductores que sean infractores y reincidentes de conformidad con el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. **PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *Boleta de infracción* al *Reglamento de Tránsito* número *****2 levantada el diez de julio de dos mil veintitrés por el Agente de Policía y Tránsito 17308 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Notifíquese a la parte actora mediante *Boletín Jurisdiccional* y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

1 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **249/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

